



**EXPEDIENTE N°** : 1175-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO MARIA ROSA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA  
DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0479-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2015, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Ancash**), a través de la Oficina de Enlace Chimbote (en adelante, **OE Chimbote**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Grifito Sarita Colonia & Camila E.I.R.L., cuyo actual titular es el Grifo María Rosa E.I.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Juan Velasco Alvarado S/N Mz. LL, Lote 02 Asentamiento Humano Miguel Grau, Barrio Piura (Puerto Casma), distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 004-2015-OEFA-OECH<sup>3</sup> del 30 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 0004-2015-OEFA/ODA-OECH-HID<sup>4</sup> del 29 de mayo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0040-2016-OEFA/OD ANCASH del 1 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Ancash analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 30 de abril del 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 18 de enero de 2018, notificada el 25 de enero de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo María

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600487044.

<sup>2</sup> Cabe precisar que si bien la supervisión del 30 de abril de 2015 se realizó a la unidad fiscalizable de titularidad de Grifito Sarita Colonia & Camila E.I.R.L.; mediante Registro N° 103952-050-251216 se advierte que Grifo María Rosa E.I.R.L. es el actual titular de la referida unidad fiscalizable. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifo María Rosa E.I.R.L. (en adelante, grifo María Rosa).

Páginas 20 a la 22 del Informe N° 0004-2015-OEFA/ODA-OECH-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Páginas 1 a la 17 del Informe N° 0004-2015-OEFA/ODA-OECH-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 19 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Rosa, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de enero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. Con fecha 30 de abril del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0479-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 21 y 22 del expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha reuertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015.**

9. Durante la acción de supervisión, la OD Ancash detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015, establecida en su instrumento de gestión ambiental<sup>10</sup> y normativa ambiental<sup>11</sup>.
10. En atención a ello, en el ITA<sup>12</sup>, la OD Ancash se concluyó que el administrado no presentó documentación que acredite la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2015.
12. Cabe precisar que, en ejercicio de sus facultades de instrucción, esta Subdirección concluyó que el presente hecho detectado corresponde a que Grifo María Rosa E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, y primer trimestre de 2015.
13. En alusión a ello, y con el fin de evaluar la presunta infracción cometida por Grifo María Rosa, se llevó a cabo la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA y se realizó un análisis de los descargos presentados por el administrado. De la revisión de los mismos, se advierte que Grifo María Rosa presentó, entre otros, el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>10</sup> Mediante Resolución Directoral N° 263-2012-GRA/DREM/D del 14 de noviembre de 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (en adelante, DIA), en el que se detallan entre otros, que realizaría el monitoreo de calidad de aire y de calidad ambiental de ruido, con frecuencia trimestral. Documento ubicado en Página 94 del Informe N° 0004-2015-OEFA/ODA-OECH-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

Folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el informe de monitoreo ambiental, a fin de dar por subsanada la presenta infracción verificada durante la acción de supervisión.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el notificada el 25 de enero de 2018<sup>15</sup>.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. **Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.**

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>14</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





19. Durante la acción de supervisión, la OD Ancash detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, establecida en la normativa ambiental <sup>16</sup>.
20. En atención a ello, en el ITA <sup>17</sup>, la OD Ancash se concluyó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
21. No obstante, en el Informe de Supervisión N° 048-2018-OEFA/ODES-ANC-CHI, de fecha 27 de marzo del 2018, en la acción de supervisión realizada el 16 de diciembre de 2016, la OD Ancash indicó que el administrado cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y 2017.
22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)**

*"Artículo 115.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".*

<sup>17</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

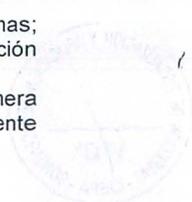
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





que, mediante el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Ancash requirió al administrado presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

24. Por tanto, según lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario pero el incumplimiento califique como leve, es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
25. Asimismo, El Numeral 15.3<sup>21</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de contar con la documentación descrita en el presente hecho imputado.
27. Sobre el particular, la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
28. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes del inicio del presente PAS y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

<sup>20</sup> Página 20-22 del Informe N° 0004-2015-OEFA/ODA-OECH-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"





30. Durante la acción de supervisión, la OD Ancash detectó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, establecida en la normativa ambiental<sup>22</sup>.
31. En atención a ello, en el ITA<sup>23</sup>, la OD Ancash se concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
32. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA y de los descargos presentados por el administrado, se advierte que, con Hoja de Trámite N° 2017-E01-005484, el administrado presentó, entre otros, su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.
33. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de la

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)**  
*"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

*"Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos*

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente".*

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

*"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:*

*37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)*

<sup>23</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





- subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, a fin de dar por subsanada la presenta infracción verificada durante la acción de supervisión.
  35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el notificada el 25 de enero de 2018<sup>26</sup>.
  36. Sobre el particular, no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento
  37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
  38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 20 del expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO MARÍA ROSA E.I.R.L.** por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO MARÍA ROSA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>27</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO MARÍA ROSA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/lcm

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

THE UNIVERSITY OF  
THE SOUTH PACIFIC  
SUVA, FIJI

THE UNIVERSITY OF  
THE SOUTH PACIFIC  
SUVA, FIJI

THE UNIVERSITY OF  
THE SOUTH PACIFIC  
SUVA, FIJI